

A LOS SEÑORES GUILLERMO SERRANO CARRIÓN Y VICENTE RODRIGO FIGUEROA dentro del Recurso Contencioso Electoral de Impugnación Nro.015-2009-J.ACM-CR, se le hace conocer lo siguiente:

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Quito, Distrito Metropolitano, 16 de febrero de 2009, las 12h00. **VISTOS.-** Para resolver el recurso contencioso electoral de impugnación, identificado con el número de expediente 015-2009-J.CM-CR, interpuesto por los señores Guillermo Serrano Carrión y Vicente Rodrigo Figueroa Ordoñez, en sus calidades de Director Provincial del Partido Social Cristiano en El Oro y “candidato” a la Alcaldía por el cantón Zaruma, respectivamente en contra de la resolución de la Junta Provincial Electoral de El Oro PLE-JPEO-141-07-02-2009, de 7 de febrero de 2009, notificada el 8 de febrero de 2009, considera: **PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el inciso segundo del artículo 217 y artículos 167, 168 numeral 3 del mismo cuerpo legal, el Tribunal Contencioso Electoral cuenta con jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; de la misma manera, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución es el órgano que cuenta con competencia para conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.- **SEGUNDO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia de este tribunal de justicia electoral, entra a revisar el expediente.- El actor interpone recurso de “apelación” de la Resolución dictada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de El Oro, al respecto cabe señalar que de conformidad con el literal a) del Art. 17 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, (publicadas en el segundo suplemento del Registro Oficial N° 472, del 21 de noviembre de 2008) contra la aceptación o negativa de inscripción de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados cabe *recurso electoral de impugnación*, más no “recurso de apelación”; sin embargo se lo acepta a trámite porque ésta imprecisión -para el Tribunal Contencioso Electoral- no genera consecuencias jurídicas en aplicación del principio de informalidad, conforme lo ha resuelto ya en otras causas (N° 003-2009, N° 007-2009). **TERCERO.-** Se observa que la Resolución recurrida (fojas 23 y 24) rechaza la candidatura del señor Vicente

R. C. M. T.

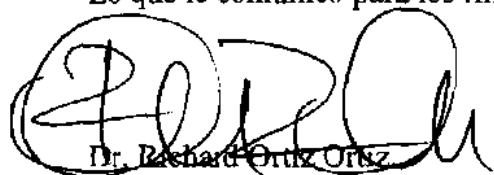
Rodrigo Figueroa Ordoñez para Alcalde Municipal del cantón Zaruma por el Partido Social Cristiano, en atención a que el señor Director Regional de Minería de El Oro, al 4 de febrero de 2009, certifica que el señor Vicente Rodrigo Figueroa Ordoñez es titular de los derechos mineros que emanan de los títulos de las concesiones mineras denominadas SAIRA MARIA 1 CÓDIGO 529 Y SAIRA MARIA CÓDIGO 530 y por tanto incumple con los requisitos para optar por dicha candidatura. Los recurrentes, sustentan su recurso manifestando que la Junta Provincial Electoral rechaza de oficio la inscripción de la candidatura del señor Vicente Rodrigo Figueroa Ordoñez, para la Alcaldía del cantón Zaruma, pese a que “(...) *previo a presentar e inscribir dicha candidatura a Alcalde del cantón Zaruma que se la hizo el día 05 de febrero de 2009, a las 17h30 ya no se mantenía ninguna concesión minera a su favor las mismas que se las había vendido, conforme lo tengo indicado anteriormente y el Pleno de la Junta Provincial Electoral de El Oro, actuó en base de un documento anterior que no reflejaba datos actuales.*” A fojas 2 del proceso se observa que la inscripción de la candidatura en cuestión se la hizo en la ciudad de Machala, el día 5 de febrero de 2009, a las 17h55. **CUARTO.-** A fojas 10 del proceso consta que el Director Regional de Minería de El Oro, mediante certificado emitido el 4 de febrero de 2009, señala que “*El señor VICENTE RODRIGO FIGUEROA ORDOÑEZ es titular de los derechos mineros que emanan de los títulos de las concesiones mineras denominadas SAIRA MARIA 1 CÓDIGO 529 Y SAIRA MARIA CÓDIGO 530.*”, y a fojas 43 consta otro certificado, de fecha 5 de febrero de 2009, en dicho documento se “*CERTIFICA: Que, el señor Vicente Rodrigo Figueroa Ordoñez, con número de cédula 1101707139, no posee título o concesión minera en la jurisdicción de la Dirección Regional de Minería de El Oro*”. **QUINTO.-** En virtud de la posibilidad prevista en el Art. 24 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el suplemento del Registro Oficial N° 524, de 9 de enero de 2009, que faculta a la jueza o juez requerir cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos, se emitieron las providencias que constan a fojas 61 y 65 del proceso, a fin de que se oficie al señor Director Regional de Minería de El Oro y certifique, si al 5 de febrero de 2009, hasta las 17h30, el señor Vicente Rodrigo Figueroa Ordoñez, constaba como titular de los derechos mineros que emanan de los títulos SAIRA MARIA 1 CÓDIGO 529 Y SAIRA MARIA CÓDIGO 530 (fojas 62); así como también, al señor Registrador de la Propiedad del cantón Santa Rosa, para que certifique si al 5 de febrero de 2009, consta en el libro de registros a su cargo, la transferencia o cesión de derechos mineros que

emanan de los títulos SAIRA MARIA 1 CÓDIGO 529 Y SAIRA MARIA CÓDIGO 530 (fojas 66). En respuesta a los requerimientos mencionados, el Director Regional de Minería de El Oro certificó *"Que el señor Vicente Rodrigo Figueroa Ordóñez, constó como titular de los derechos mineros que emanan de los títulos de las concesiones mineras denominadas SAIRA MARÍA 1 CÓDIGO 529 Y SAIRA MARÍA CÓDIGO 530, hasta el día 05 de Febrero de 2009 las 16H55 que ingresó las Escrituras de Compraventas y Cesiones [sic] de Derechos mineros de las áreas referidas."* Por su parte, el Registrador del cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, certifica que el cinco de febrero de dos mil nueve, se encuentra registrada la "compraventa, cesión y transferencia de derechos mineros sobre los títulos de concesión minera del área denominada SAIRA MARIA CÓDIGO 529 y SAIRA MARIA CÓDIGO 530" (fojas 71 y 72). Esta información ha sido debidamente valorada y apreciada en conjunto con todas las piezas del proceso. **SEXTO.-** El objeto del recurso electoral de impugnación interpuesto es contra la Resolución de la Junta Provincial Electoral de El Oro PLE-JPEO-141-07-02-2009, que rechaza la candidatura del señor Vicente Rodrigo Figueroa Ordóñez para Alcalde Municipal del cantón Zaruma, en vista del certificado emitido por el Director Regional de Minería de El Oro, el 4 de febrero de 2009, al considerar que se encuentra inhabilitado en atención al numeral 1 del Art. 113 de la Constitución de la República que dispone: *"No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales ..."* Para que esta inhabilitación opere deben darse las siguientes condiciones: a) la fecha de la inhabilitación debe concurrir al momento de la inscripción de la candidatura; b) que el que pretenda inscribir su candidatura sea contratista del Estado, ya sea por sus propios y personales derechos o como representante o apoderado de personas jurídicas; y, c) el contrato debe ser para la ejecución de una obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. En el presente caso, la inscripción de la candidatura del señor Vicente Rodrigo Figueroa Ordóñez, para la Alcaldía del cantón Zaruma se la efectuó el día 5 de febrero de 2009, a las 17h55, dicha inscripción fue negada por la Junta, en atención al certificado emitido el 4 de febrero de 2009, al que se hace referencia en el considerando tercero de esta resolución, debido que esa era la información de la que disponía dicho organismo desconcentrado. Sin embargo, de acuerdo a las certificaciones emitidas por



el Director Regional de Minería y por el Registrador de la Propiedad de Santa Rosa, al cinco de febrero de 2009 -antes de la inscripción a su candidatura para Alcalde del cantón Zaruma- el señor Vicente Rodrigo Figueroa Ordoñez cedió o transfirió los derechos mineros sobre los títulos de concesión minera del área denominada SAIRA MARIA CÓDIGO 529 y SAIRA MARIA CÓDIGO 530. Es preciso señalar, que de conformidad con el Art. 113 de la Ley de Minería, los derechos mineros, en general, son susceptibles de cesión o transferencia entre vivos y para que tal transferencia se perfeccione se requiere de la inscripción en el libro correspondiente del Registro Minero a cargo del Registrador de la Propiedad del cantón respectivo, requisito que en el presente caso se ha cumplido y por tanto el señor Figueroa, al momento de la inscripción de su candidatura no era titular de derechos mineros. De lo manifestado se colige que la primera condición para que se configure la inhabilidad, prevista en el numeral 1 del Art. 113 de la Constitución de la República no se cumple, esto hace innecesario entrar a analizar las otras condiciones. Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** se acepta el recurso interpuesto, en consecuencia se revoca la Resolución de la Junta Provincial Electoral de El Oro PLE-JPEO-141-07-02-2009 y acepta la inscripción de la candidatura del señor Vicente Rodrigo Figueroa Ordoñez para Alcalde Municipal del cantón Zaruma, provincia de El Oro, por el Partido Social Cristiano. Ejecutoriada que sea esta sentencia devuélvase el expediente a la Junta Provincial Electoral de El Oro para su ejecución, dejando copia certificada para los archivos de este Tribunal. Remítase copia de ésta sentencia al Consejo Nacional Electoral, para los fines que corresponden. Notifíquese. F) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta. F) Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta. F) Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza. F) Dr. Arturo Donoso Castellón, Jueza. F) Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez.

Lo que le comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General


TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL